



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

**“Constitución del bien de familia en los bienes muebles
registrables”**

2015

Tutores: Dr. Santiago Zencic

Alumna: Clarisa Virginia Machado

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: Marzo 2015

Dedicatorias y Agradecimientos

A mi madre, por el apoyo incondicional, a mi hermano y mi abuela por confiar y creer siempre en mí y a la memoria de mi padre.

A mi tutor, Dr. Santiago Zencic por la dedicación y entrega que tuvo para con el presente trabajo.

Y un agradecimiento muy especial, a un compañero de vida y de proyectos, el Dr. Alberto Juan Galfré.

Resumen:

El tema que nos convoca se encuentra dentro de la protección jurídica de los bienes de una persona.

En nuestro derecho existen legislados distintos institutos con la finalidad de tutelar los bienes de una persona, ejemplo de ello se da dentro del derecho registral con la publicidad, o dentro del derecho de fondo con las acciones reales y posesorias, o bien los derechos reales en sí mismos, utilizados como métodos protectorios.

Dentro de los bienes registrables la doctrina y jurisprudencia Nacional a través del tiempo se han enfocado a los inmuebles, es prueba de ello las distintas normas sobre esta materia, dejando a los demás bienes registrables para un tratamiento posterior.

Dado que el tema a abordar es muy amplio, trataremos dentro del marco protectorio de los bienes muebles registrables, la posibilidad de constituir el bien de familia sobre los automotores, siempre y cuando estos sean utilizados para el sustento del núcleo familiar.

Es oportuno aclarar que lo investigado no se encuentra legislado y por tal motivo propicio de *lege ferenda* una ley que regule la constitución del bien de familia sobre automotores cuando éstos fueran utilizados como herramientas de trabajo para el sostenimiento de la familia.

Entiéndase como herramienta de trabajo aquellos automotores que no sean utilizados para uso particular, pero sí cuando lo son como medio de

subsistencia (como por ejemplo remises, taxis, transporte escolar, transporte de carga).

Debemos tener en cuenta que el Decreto-ley 6588/68 si bien no establece una definición legal del automotor, enumera una serie de vehículos que se consideran automotores tales como: automóviles, camiones, tractores, tractores para semirremolques, las camionetas, rurales, jeeps, furgones de repartos, ómnibus, micro-ómnibus, y sus respectivos remolques y acoplados.

La norma deja abierta la especie “*automotor*” al atribuir al Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de disponer por vía de reglamentación la inclusión de otros vehículos en esta categoría.

En tal sentido la resolución de la Secretaría de Justicia de la Nación 586/88 incorporó en este régimen a los motovehículos.

Por otra parte la ley 24.673 del año 1996 agregó como automotores a las “maquinarias agrícolas, incluidos tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales...”.

De la enumeración precitada dejamos en claro que a los fines del presente trabajo y como un método de circunscribir el tema de estudio, sólo nos referiremos a los automotores que sean utilizados como la fuente principal de trabajo de su titular y su familia, no nos abocaremos en este trabajo a los motovehículos ni maquinarias agrícolas, dado lo extenso del tema y las posibles controversias sobre los mismos, teniendo en claro que dejaríamos fuera del tráfico jurídico bienes muebles registrables en gran cantidad afectando claramente el giro comercial de estos bienes y el

principio rector de que el patrimonio de una persona es la prenda común de los acreedores.

Es por ello que a la hora de regular la constitución del bien de familia sobre los automotores tenemos que tomar la decisión de ser cautos, precisos y justos para afectar aquellos automotores que cumplan exclusivamente una función para el sustento de la familia.

Este trabajo tiene como finalidad evaluar y establecer principios y reglas para dicha afectación, que podrá tener relación directa con el tipo, monto o valor del vehículo y también con la actividad que se realiza o realizará con el bien ya que no es lo mismo un automotor destinado a transporte de pasajeros que una cosechadora o sembradora para tareas rurales cuya actividad y valor nos puede hacer presumir quién realmente está en condiciones de afectar el bien en cuestión a un régimen de bien de familia.

También como aclaración sobre el tema de estudio es de primordial importancia que dada la fecha de la presentación del presente trabajo y el nuevo paradigma que se presenta dentro del derecho argentino con la sanción y promulgación del Nuevo código Civil y Comercial éste no es tratado en el presente trabajo, sin desconocer su importancia y alcances.

Estado de la cuestión:

Las cuestiones que se vinculan con el instituto del bien de familia (Derechos Humanos de la persona, Derecho a una vivienda digna, amparos frente a situaciones de desventura económica, la relación que tienen con los derechos personalísimos en cuanto tiende a preservar la unidad y fraternidad familiar) se encuentran involucradas el orden público desde el punto de vista de los intereses condicionados y garantizados por la Carta Fundamental con respecto a la protección de la familia (Constitución Nacional art. 14 bis).

El instituto de protección del bien de familia apareció por primera vez en la Constitución Nacional de 1949, pero desapareció con su derogación como consecuencia de la Revolución Libertadora.

Sin embargo en el año 1954 el Congreso de la Nación y teniendo en cuenta la norma constitucional, dictó la ley 14.394 en la que incorpora en los artículos del 34 a 50 la protección del bien de familia sobre inmueble, única ley que nos rige en la actualidad sin modificaciones desde que la misma entró en vigencia.

De esta manera, la ley antes citada establece como principio general que no pueden ser inscriptas ni afectadas al régimen de bien de familia, los bienes muebles registrables.

Dejando para las legislaciones provinciales los alcances y requisitos de fondo y forma para poder afectar un inmueble a dicho régimen, las cuales varían según las provincias.

En relación a los cosas muebles registrales, tema que nos ocupa, no existe legislación que trate el mismo, si contamos con distintos proyectos, como el presentado por el Diputado de la Nación Argentina, Ruperto E. Godoy sobre la constitución del automotor como bien de familia del año 2005.

También el Consejo Federal del Notariado Argentino, elaboró en 1984 un proyecto de ley sobre documentación y registro de automotores en el que se propone un régimen especial del bien de familia para un único automotor.

Por último, respecto a la constitución del bien de familia sobre automotores, ha sido poco tratado en la doctrina y no existe legislación al respecto y mucho menos jurisprudencia.

Marco Teórico:

En el presente trabajo se abordaron los conceptos y principios fundamentales que instituye el bien de familia tales como: bien, familia, una noción histórica sobre el régimen tal cual lo conocemos.

Para ello me he basado en cuestiones socio-jurídicas que impactan considerablemente en la sociedad actual.

También trabajé sobre el régimen jurídico del automotor para demostrar las implicancias que tiene el mismo en las personas al momento de inscribir un derecho real de tal naturaleza.

Para ir concluyendo y entrar de lleno al análisis que me he procurado en el presente trabajo, demostré la necesidad del dictado de una ley que regule los automotores como bien de familia dado la importancia que han adquirido los mismos en la actualidad, como sustento económico de la familia moderna.

Motivación:

Consideramos motivación suficiente para el presente trabajo la importancia y relevancia jurídica, social que constituyen actualmente los automotores en nuestro país, puesto que los mismos se han ido incorporando a diversos planos de la vida social, más allá de su utilización como medio de transporte y esparcimiento. Es una herramienta de trabajo y muchas veces el único elemento de exteriorización del patrimonio de las personas.

Es por ello que entendimos que este tipo de bienes deben ser protegidos por ser una gran fuente de producción para el núcleo familiar.

En otro orden de ideas, ante la insuficiencia jurídica, con este trabajo se pretende cooperar con una propuesta fundada, para satisfacer las necesidades actuales de la familia y de resguardarla de inconvenientes económicos que pudieran dejarla sin el sustento mínimo y necesario.

El problema

La necesidad de regular la constitución del bien de familia sobre los automotores que cumplan una función directa de sostén del grupo familiar.

Hipótesis:

Por lo expuesto formulo la siguiente hipótesis:

Para poder constituir bien de familia sobre automotores que son herramientas para el sustento familiar debe sancionarse una ley nacional a tales efectos.

Puntos que se demostrarán y se defenderán:

- a) Evolución del bien de familia en el derecho argentino.
- b) Los automotores en el derecho argentino.
- c) Necesidad de protección de los automotores como fuente de ingresos del núcleo familiar.
- d) Propuesta de un régimen protectorio especial de bien de familia para un único automotor cuando su uso constituya una herramienta de trabajo destinada al mantenimiento y sustento del núcleo familiar.

Metodología:

- a) Utilización del método descriptivo.
- b) Investigación jurídica documental.
- c) Análisis de textos legales y doctrinarios.
- d) Interpretación de normativa legal vigente.

Objetivos

Objetivos generales

Incorporar a la legislación actual del régimen del bien de familia otros tipos de bienes que componen el patrimonio de una persona.

Desde distintos puntos de estudio, la familia ha evolucionado e intenta constantemente un crecimiento económico que le permita subsistir dignamente. El derecho, por su parte, no puede quedar al margen de estos avances.

Como sabemos unas de las características del derecho no es precisamente el estancamiento sino su evolución y el derecho de familia no está exento a estos cambios.

Por tal motivo las transformaciones y progresos deben ser utilizados para proteger a los miembros de una sociedad y más concretamente a aquellos que por encontrarse en situación de vulnerabilidad deban ser amparados no solamente en su integridad física sino también en sus derechos patrimoniales.

Objetivos específicos:

- a) Adecuar la normativa actual del régimen del bien de familia a efectos de incorporar otros bienes, como los automotores, para que los mismos queden protegidos dentro de la ley.
- b) Demostrar la viabilidad de constituir el régimen de bien de familia sobre automotores que tengan la finalidad de sustento familiar.
- c) Establecer reglas generales para su implementación.

Capítulo I

“EL RÉGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA”

SUMARIO: Protección jurídica de los bienes en general.
Introducción. Qué entendemos por “bien” y “familia”. Bien de familia: Breve noción histórica. El bien de familia en la Argentina.
Ley 14.394.

Protección jurídica de los bienes en general

Como hicimos mención en el resumen, en nuestra legislación actual encontramos distintos institutos que tienen por finalidad proteger los bienes de una persona, tales como:

Publicidad

La publicidad es un modo de exteriorizar una situación determinada, si circunscribimos el análisis al campo jurídico y en particular a los derechos reales revistiendo éstos el carácter de absoluto (debiendo respetarse por todos) es necesario que ellos sean conocidos y ese conocimiento se cumple a través de su publicidad. Además ésta cumple una importante función en cuanto al comercio jurídico y al desarrollo del crédito, dado que permite conocer el estado patrimonial del titular, beneficiando de tal modo, no sólo a éste sino a toda la sociedad.¹

Es importante destacar dentro de un sistema registral, que si bien la tradición puede servir como sistema de publicidad, en comunidades pequeñas, se torna totalmente ineficaz cuando no media tal circunstancia, puesto que la tradición queda en estos casos prácticamente oculta, como la celebración del contrato.

Se vuelve entonces indispensable contar con otro medio de poner en conocimiento de los terceros la existencia del derecho real, y este medio son

¹ MARIANI DE VIDAL, Marina. "Derechos Reales". Séptima edición actualizada. Editorial Zavalía. Buenos Aires. 2004

los registros, en los cuales deben inscribirse todos los derechos reales que se constituyen, como su transmisión y extinción.

Ello, en un primer momento sólo funcionó para los inmuebles. Más el incremento cada vez mayor de la riqueza mobiliaria obligó a que aparecieran también registros destinados a las cosas muebles, originándose la categoría de las cosas muebles registrables, teniendo en cuenta la gran importancia económica jurídica que muchos de ellos revisten –vg. Automotores, buques, aeronave, etc.²

Acciones posesorias

Uno de los efectos jurídicos de la posesión es la de otorgar a los poseedores el derecho de defender ese estado. Esta defensa se realiza a través de las acciones o remedios posesorios, alguno de los cuales se confieren también a los tenedores.

En nuestro derecho, la defensa judicial está organizada por el Código Civil, por los códigos de procedimientos, e inclusive se admite la defensa por mano propia o extrajudicial, naturalmente en casos excepcionales.

Acciones reales

Las acciones reales son aquellas que se ejercen erga omnes, o sea contra todos, a diferencia de las acciones personales que se ejercen contra personas determinadas, por ejemplo las que surgen de un contrato, donde el acreedor puede dirigir su acción sólo contra su deudor o sus deudores.

² MARIANI DE VIDAL, Marina. “Derechos Reales...”. Obra citada

La división de acciones, en reales y personales está relacionada con la clasificación de derechos, en derechos reales y derechos personales. El derecho real por excelencia es el derecho de propiedad, pero debemos entender que el Código Civil argentino cuando habla de la defensa del derecho de propiedad por las acciones reales, lo hace extensivo a todos los derechos reales.

El artículo 2756 del Código Civil argentino, nos enseña que las acciones reales, son los medios con que se cuenta para hacer declarar en un proceso todo lo que hace a los derechos reales: en cuanto a su existencia, y goce pleno y libre, y cuando correspondiera, lograr la indemnización del daño ocasionado (por ejemplo restitución de frutos o deterioros del inmueble). Aclaremos que también se usan las acciones reales para recuperar la propiedad perdida como ocurre en la reivindicación. El artículo siguiente enumera las acciones que surgen del derecho de propiedad: la reivindicación (arts. 2758 a 2794) la confesoria (arts. 2795 a 2799) y la negatoria (arts. 2800 a 2806).

El Juez que entiende en las acciones reales es el del lugar en que la cosa se encuentre.

Derechos Reales

Podemos mencionar algunos derechos reales tales como hipoteca, prenda, haciendo extensivas las inscripciones de los mismos más allá de haberse extinguido la obligación principal, derecho real de habitación de cónyuge supérstite, utilizados como métodos de protección de los bienes de una persona.

- Hipoteca: Según el artículo 3108 C.C. “La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.” Esta definición ha sido criticada como vaga, ya que, entre otras cuestiones, no indica cómo se realiza la seguridad jurídica que confiere al crédito (derecho de persecución y el privilegio). No haremos mención aquí de las críticas, ya que exceden el tema de estudio de este trabajo. El Banco Hipotecario Nacional, ha servido de nexo para que las personas puedan acceder a una vivienda, a través de un crédito con determinadas características. De esta manera vemos que en el sistema bancario nacional hay regímenes especiales para la organización del derecho de hipoteca, así mismo los créditos otorgados por dicho banco traían aparejada la inembargabilidad del inmueble aún después de extinguida la obligación principal.
- Prenda³: Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de una obligación, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero. Se protege de esta manera el interés del deudor, que puede calcular con exactitud y precisión cuál es la expresión numérica que en ese momento representa el valor de su deuda, ya sea para satisfacerla o generar nuevos créditos con garantía real sobre el mismo bien. Es importante destacar que el art. 1 del Decreto N° 2.284/91, ratificado por el art. 29 de la ley

³ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31308/norma.htm>

24.307, dejó sin efecto, entre otros aspectos, las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, como así también todas las otras limitaciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda. Dicha norma procuró asegurar el ejercicio básico de la libertad de comercio y el libre acceso a los mercados por parte de los productores y consumidores, afianzándose de esta manera los derechos constitucionales de comerciar, trabajar y ejercer toda industria lícita. Por último decimos que los bienes muebles registrables que se prendan son por ejemplo automotores, maquinarias agrícolas, motovehículos etc.

- *Derecho real de habitación de cónyuge supérstite: Este derecho conferido al cónyuge sobreviviente persigue un propósito asistencial que resulta ciertamente loable, ya que responde a sentimientos de justicia el tratar de que el cónyuge supérstite no se vea privado de habitar el único inmueble que en vida haya constituido la sede del hogar conyugal frente a requerimientos de partición.*⁴
- *Indisponibilidad Voluntaria*: Éste es un instituto que no está legislado en nuestro ordenamiento jurídico, pero dada sus implicancias como un régimen de protección de los bienes, es importante hacer una breve mención.

⁴ MARIANI DE VIDAL, Marina. “Derechos Reales...”. Obra citada

La “*indisponibilidad voluntaria*”⁵ como medio de garantía propugnada inicialmente en nuestro país en el año 1993 con el proyecto de reforma al Código Civil de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Adoptado como base éste en el año 1998 el proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio, también abordó la regulación del instituto en cuatro artículos (arts. 2133 a 2136) definiendo a la “*indisponibilidad voluntaria*” en el artículo 2133 conforme se transcribe a continuación:

“La indisponibilidad voluntaria es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables en su totalidad o alícuotas, en virtud del cual el constituyente se inhibe, por un plazo que no excede de cinco años, para transmitir o constituir a cualquier título derechos reales sobre ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1912.”

El incumplimiento de la indisponibilidad genera la invalidez del acto constitutivo.”

Así mismo en el artículo 2134 se dispuso: “*la indisponibilidad voluntaria debe constituirse en la forma dispuesta para la transmisión del dominio de la cosa registrable sobre la que recae.*”

Como vemos en cuanto a su objeto sólo puede recaer sobre cosas registrables: inmuebles, automotores, buque, aeronaves, equinos de sangre pura de carrera. En cuanto a su origen es exclusivamente convencional y temporal ya que la ley fija un plazo máximo de cinco años. Son muchas más

⁵ FIORI, Amalia Angela, MASSICIONI, Silvia Maela. “Indisponibilidad Voluntaria, reflexiones sobre la conveniencia de su implementación”. www.saij.jus.gov.ar. Id infojus: DASC060102.

las características que rodean el instituto pero exceden a nuestro trabajo, por lo tanto hicimos una mención a efectos de tener presente este derecho real y su posible implementación que sería materia de un debate legislativo más profundo.

El Bien de Familia

Introducción.

El bien de familia es uno de los institutos que protegen los bienes de una persona y sobre el cual trabajaremos en profundidad, a efecto de postular lo propugnado en nuestra hipótesis.

Es por ello que se abordarán, algunos conceptos fundamentales como así también una breve noción histórica del instituto y la ley 14.394 sobre el bien de familia tal cual la conocemos.

Este abordaje nos servirá para desarrollar el tema que nos reúne sobre la constitución del bien de familia en cosas muebles registrables. Vale aclarar que sobre este último, no existe regulación al respecto por lo cual trabajaremos hacia un proyecto de *lege ferenda* para la constitución, de un automotor, como bien de familia.

Por ello es importante tener un conocimiento acabado sobre la actual ley para así poder trasladar los principios y fundamentos que ya se encuentran en el ordenamiento jurídico y aplicarlos en lo que corresponda a nuestro tema.

Qué entendemos por “bien” y “familia”

Conforme al artículo 2311 del Código Civil, “bien” es todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de tener un valor. Se denomina “bien”, en sentido jurídico amplio *“al conjunto de cosas y objetos inmateriales que, constituyendo el material de una persona prestan al hombre alguna utilidad”*⁶.

Este concepto no se contrapone con lo que proponemos en este trabajo, ya que un bien mueble registrable como ser un automotor (taxi, transporte escolar, camiones de carga), proporcionan un gran beneficio a la familia. Recordemos que hoy por hoy los bienes muebles registrables mencionados cumplen una importante función social y económica que no podemos soslayar, siendo muchas veces en cuanto a su valor y utilidad igual o más importante que un bien inmueble.

Esto tiene un correlato directo con los altos niveles de desempleo que se vienen produciendo, forzando a las familias a buscar otras fuentes de trabajo, ya en forma autónoma, apelando a otros medios para procurarse un ingreso, como ser la obtención de habilitaciones para la explotación de servicio público (taxis, remises y transporte escolar).

Con respecto al concepto de “familia”, y siguiendo a Guastavino, la familia puede analizarse desde una perspectiva sociológica y desde una perspectiva jurídica. “Los sociólogos definen a la familia como un grupo caracterizado por una relación sexual suficientemente definida y permanente

⁶ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2005. Pág. 9.

para promover la procreación y educación de la prole. También la conceptúan como la agrupación relativamente permanente y socialmente autorizada de padres e hijos”. Tener en cuenta que los sociólogos centran su atención en la actividad geneonómica de la familia porque han advertido que en todos los tiempos y lugares, trascendiendo las vicisitudes y eventualidades del cambio de costumbres, los hombres han regularizado e institucionalizado la actividad generadora por medio de la familia, constituyendo esto lo que los antropólogos americanos un pattern universal de cultura, por cuanto se da en todos los círculos culturales y civilizaciones, más allá de las diferentes características que puedan existir entre ellos. Por su parte, los juristas, particularmente del Siglo XIX se han esforzado por nuclear en una definición todos los elementos que integran la noción de familia desde el punto de vista del derecho. Existen las definiciones jurídicas simples o meramente ontológicas que atendiendo solamente a las fuentes generadora de la familia y a su consecuencia general, afirman que ella es un conjunto de personas ligas por el matrimonio y el parentesco. También y con el propósito de precisar el concepto jurídico de familia, otros juristas ofrecen otras definiciones que agregan otros elementos o se preocupan por categorizar jurídicamente a ese conjunto de personas mencionado en la definición jurídica ontológica. La tarea de sistematizar y clasificar estas definiciones jurídicas más complejas o profundas de la familia es riesgosa y de problemáticos resultados por la multiplicidad de puntos de vista que deben ser tomados en cuenta simultáneamente (Guastavino)⁷. Sin embargo nos parece importante efectuar una serie de consideraciones con el objetivo

⁷ GUASTAVINO, Elías. “Bien de Familia”, Ob. Citada

de lograr una mayor aproximación a la complejidad de este instituto que es la familia. Siguiendo a Peralta Mariscal, al hablar de familia, no puede dejarse de mencionarse, aunque sea someramente, su importancia, no sólo para el hombre individualmente considerado, es decir para la persona humana, sino también para la sociedad. La institución ha sufrido numerosas variaciones a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales e históricas, pero también ha mantenido rasgos comunes y permanentes que a pesar de las diversidades se mantuvieron.⁸

Para no irnos in extenso, analizaremos la acepción “familia” en el derecho contemporáneo, con diversas significaciones: amplia, restringida e intermedia.

En el sentido más amplio, se habla de familia como parentesco, ese conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Comprendería así al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge (pariente por afinidad), debiendo agregar además al propio cónyuge, que no es un pariente. Desde este punto de vista cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona que se refiera.

En el sentido más restringido, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial, denominado también (familia conyugal o pequeña familia), es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad.

⁸ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada.

La familia en sentido intermedio, como un orden jurídico autónomo, es el grupo social integrado por las gentes, que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Era éste el sentido de la familia romana, en la primera etapa de su derecho histórico. Además, aparece nuevamente este concepto en la definición de “Las Partidas” que entienden por familia aún a los sirvientes o criados que viven con el “señor” de la casa y se encuentra bajo sus mandatos.

Es importante advertir que la disposición del artículo 36 de la ley 14.394, realiza una aproximación al sentido intermedio de familia. Este artículo establece que *“a los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos, o, en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”*.⁹

Como vemos, surge de dicho artículo que ante la inexistencia absoluta de estos parientes, el propietario no podrá afectar el inmueble al régimen legal. Esta solución no nos parece justa ya que carecer de familiares no implica tener menos derechos, y una dignidad menor de quien posee una familia como lo apunta la actual ley 14.394.

Es por ello que una ley que contemple la constitución del bien de familia sobre bienes muebles registrables debe proteger a su titular independientemente de que éste tenga algunos de los familiares encuadrados

⁹ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada.

en el artículo 36 en cuestión. También es importante aclarar que el conviviente no se encuentra entre las personas mencionadas en la ley, por lo que no puede ser beneficiario del bien de familia, por lo cual tampoco nos parece justo. Siguiendo a Peralta Mariscal las normas constitucionales de protección de la familia se refieren a la familia real y no sólo a la formal. El legislador puede hacer diferencias entre situaciones distintas sin afectar el derecho de igualdad ante la ley, pero para que esto sea así estas diferencias deben ser razonables, y no lo es no respetar el precepto constitucional de protección de la familia, entendida en la forma referida a lo ut supra mencionado. Por ello, la omisión legislativa respecto del conviviente viola indirectamente el principio de igualdad jurídica como así también, viola el mandato de “afianzar la justicia” incluido en el Preámbulo de la Constitución Nacional¹⁰.

Siguiendo con la propuesta del presente trabajo (reforma de la ley 14.394) debería contemplarse al conviviente como beneficiario/a siempre y cuando se cumpla con el recaudo de que éste conviva con el constituyente.

Bien de familia: Breve noción histórica¹¹

El bien de familia tuvo su origen¹² en “*Homestead*” norteamericano. Este vocablo está compuesto por la palabra “*home*” que significa casa u

¹⁰ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada

¹¹ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada

hogar, y por el vocablo “*stead*” que significa, sitio o lugar. Se trata así del lugar de residencia, el hogar. Nació con la ley del Estado de Texas promulgada el 26 de enero 1839. Esta norma fue dictada a raíz de los desastres que produjo la profunda crisis económica que afectó al país durante los años 1837 y 1838. Las penurias económicas hicieron que numerosos ciudadanos migraran al Estado de Texas buscando rehacer sus patrimonios bajo el amparo de una ley que los librara de las posibles ejecuciones inmobiliarias que provocarían las deudas que contraían a tales efectos¹³. Posteriormente, otros estados del país del norte no tardaron en dictar normas similares, como ocurrió en Wisconsin en 1849, Nueva York y Michigan en 1850. Luego de la guerra de la Secesión se terminó de recepcionar la implementación del “Homestead” en las restantes legislaciones estatales. El “Homestead” de derecho público, en el ámbito federal, se materializó mediante el estatuto de 1862¹⁴.

Su característica fundamental es la combinación de la inembargabilidad y de la inejecutabilidad de determinados inmuebles. Por medio del “Homestead” se buscó obtener la inviolabilidad económica del hogar familiar, con sus pertenencias e instrumentos de trabajo, declarándolo libre todo embargo o secuestro. Respondía a un criterio eminentemente cristiano, moral y humanitario de amparar eficazmente, no sólo la protección de los elementos de trabajo del deudor, sino que también, la inviolabilidad de la vivienda en que cada familia residía.

¹² Para algunos autores el origen remoto de esta institución está dado por *la ley sancionada en México* en 1823, que disponía la inembargabilidad de los instrumentos agrícolas, maquinarias y otros utensilios que fueron introducidos por los inmigrantes para labrar la tierra, hasta una suma fija de 2000 Dólares.

¹³ GUASTAVINO, Elías. “Bien de Familia”, Ob. Citada

¹⁴ NOVELLINO, Norberto J. “Bien de...”; Ob., Citada.

Concretamente en el “Homestead” creado legislativamente el 20 de mayo de 1862, se concedía al nativo mayor edad o al ciudadano por opción el derecho de ocupar 160 acres de terreno público inculto, lo que le pertenecían por cinco años, para explotarlos personalmente. En ese lapso, aquellos no podían ser gravados o hipotecados y una vez transcurrido el plazo pasaban a su dominio pleno.

Las leyes estatales exigían algunas condiciones para que pudieran invocarse los beneficios del “Homestead”. De esta manera era necesario ser jefe o cabeza de familia, tener sobre el inmueble un derecho efectivo y debían ocupar realmente el inmueble. La inejtabilidad no era absoluta, ya que los créditos privilegiados y las hipotecas constituidas eran ejecutables, como también los constituidos posteriormente que hubieran cumplido los recaudos legales consistentes en obtener el asentimiento de la esposa. También podían ejecutarse sobre el “Homestead” los impuestos de distintas naturaleza, las deudas por mejoras introducidas al inmueble y los salarios de los obreros que trabajaron en ella.¹⁵

El bien de familia en el derecho argentino

En nuestro país, mucho tiempo antes de la consagración constitucional del bien de familia, se dictaron diversas normas que instituyeron regímenes para la defensa y expansión del patrimonio inmobiliario de la familia y que, a pesar de su derogación expresa o implícita

¹⁵ CIFUENTES, Santos, El bien de Familia. Fundamentos y naturaleza jurídica en L.L. 108-1051

por otras que le sucedieron en el tiempo, tienen actual importancia a los fines del estudio de los antecedentes legislativos que precedieron a la ley 14.394 que es hoy el marco normativo que regula el instituto del bien de familia en Argentina.¹⁶

Los primeros antecedentes en materia de bien de familia, los encontramos en materias relacionadas, esencialmente con regímenes agrarios. Estas leyes datan de las últimas tres décadas del Siglo XIX y las primeras del Siglo XX. Con la creación del Consejo Agrario Nacional de 1940, por ley 12.636, se pretendió, a través de diversos mecanismos lograr que los habitantes de las ciudades comiencen a poblar el interior del país.¹⁷

Este consejo tenía facultades para la distribución y subdivisión de la tierra y estabilización de la población rural, privilegiándose para la venta de los predios a las personas que tenían familia aptas para colaborar con el trabajo rural. Esta ley consagra alguno de los caracteres de bien de familia: la indisponibilidad relativa, la obligación de residir en el predio con la familia y trabajarlo directamente, la singularidad de la unidad económica y sus familiares, la exoneración impositiva, la inembargabilidad y gozar de un régimen sucesorio especial.

Con la derogación de esta ley, por medio del dictado de la ley 14.392 del año 1955, que tuvo por finalidad llevar adelante la colonización y para ello no se apartó de los lineamientos trazados por las leyes anteriores, ya que el ánimo de esta ley es el mismo que impulsó el dictado de la ley 12.336.

¹⁶ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. "Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial" Ob. Citada

¹⁷ *Ibíd*em

Dispuso la división de la tierra en unidades económicas de explotación, determinó la inembargabilidad, la inejutableidad del dominio de los predios de colonización, la indivisibilidad de la unidad económica por actos entre vivos, restringiéndose además, la disponibilidad, ya que no podían constituirse derechos reales sin el consentimiento del Banco de la Nación Argentina¹⁸.

El régimen instaurado, se vio modificado sustancialmente al año siguiente por el Decreto-ley 14.577/56. Este decreto provocó que la transmisión por *mortis causa* de los predios rurales adquiridos al estado se sujetara al régimen común de herencia y partición del Código Civil, el derecho de persecución, embargo y ejecución de los acreedores del propietario quedó también sometido al derecho común salvo las limitaciones que pudieran desprenderse de la norma contenida en otros cuerpos legales.

Hoy por hoy aborda la cuestión la ley 14.394 que es denominada “ley ómnibus” por la diversidad de temas que trata. Esta norma dedica los artículos 36 a 50 a la regulación del *Régimen del bien de familia*.

Actualmente, la doctrina nacional ha formulado críticas en las disposiciones contenidas en la ley 14.394, ya que quedan muchas cuestiones no resueltas en forma expresa, lo que dificulta soluciones con criterios coincidentes.

¹⁸ GUASTAVINO, Elías. “Bien de Familia”, Ob. Citada

1. Gustavo Bossert¹⁹ señala en su comentario a la ley, que ésta no resuelve los problemas entre el bien de familia y las legítimas hereditarias, los herederos no beneficiarios, la administración del bien luego de la muerte del instituyente, la partición hereditaria, los acreedores del heredero con créditos anteriores a la afectación por el causante.

Además no establece cuáles son las prerrogativas de los beneficiarios, y que es lamentable que no se extienda el mismo régimen a las máquinas y herramientas (bienes muebles) que se utilizan para explotar el inmueble que está afectado como bien de familia, de importantes valores en la actualidad y de imprescindibles utilidad para la construcción al sustento del grupo familiar.

2. Estebán Mazzinghi en sus apuntes de bien de familia (doctrina judicial año VI. N°1 6/12/1989) observa que debieran aclararse algunas disposiciones que generan una aparente colisión de instituciones o de normas dentro de la misma ley. Entre las primeras considera necesario determinar el juego de las obligaciones alimentarias y de la inembargabilidad que sienta el art.38 de la citada ley. Entre las segundas, señala la contradicción que a su criterio encierran los arts. 36 y 49 inc. d., ya que mientras que por un lado se conceptualiza a la familia como un grupo de dos o más miembros al que se dirige la protección, por el otro, sólo se permite la desafectación cuando hubieren fallecido todos los beneficiarios, lo que ha generado decisiones judiciales encontradas. Sobre este punto trabajaremos en nuestro proyecto de legue ferenda para la afectación en bienes muebles.

¹⁹ Bossert, Gustavo, en Comentarios a la ley 14494- Código Civil comentado, Tomo 6. Pág. 289, Abeledo Perrot, Bs As, 2009.

3. Frente a todo ello, cabe la proposición del dictado de una nueva ley del bien de familia que a la luz de los años de su vigencia, contemple las situaciones planteadas y las demás que la buena doctrina y nosotros, ahora humildemente en este trabajo, podamos aportar.

Así, se han ubicado los proyectos de reforma de Juan Álvarez en 1934, de la Comisión de 1936, el anteproyecto de 1954, el de Jorge Mazzinghi y otros autores, llevado a la V Jornadas de Derecho Civil de 1971.

4. Con el solo objeto de señalar las disposiciones más interesantes en cada uno de ellos, podemos mencionar que: El proyecto de Juan Álvarez, se adopta el sistema judicial de constitución y desafectación del bien de familia, al que designa como “bien reservado”

Se aclara expresamente que no puede ser constituido sobre parte indivisa y que el inmueble debe reconocer un límite de valor. Pero en su cálculo no se practican deducciones por hipotecas y otros gravámenes y no incide ningún cambio posterior del mismo por ningún motivo.

Dentro de los créditos ejecutables sobre el bien reservado se incluyen, los que provengan de derechos alimentarios por razón de parentesco sin distinción de fechas y los que deriven de responsabilidad civil por la comisión de delitos con igual alcance.

Declara nula la renuncia a la inembargabilidad e indivisibilidad tanto antes como durante la inscripción y limita la embargabilidad de los frutos hasta el 40 % de la producción anual.

En materia hereditaria, establece que los beneficios del régimen se extienden a todos los herederos forzosos, puntualiza casos especiales de indivisión del inmueble, luego de la muerte del propietario y regula la

administración durante esa indivisión, así como el derecho a la habitación de algunos herederos con la debida compensación a los demás.

El Proyecto de la Comisión Reformadora de 1936, sigue al anterior tanto en el sistema de afectación como en el régimen de administración y habitación post mortem. Eleva al 60% el margen de inembargabilidad de los frutos del inmueble y distingue el caso de que éste duplique su valor por razón de mejoras introducidas, para el cual admite la desafectación.

El Anteproyecto del Código Civil de 1954, reproduce el sistema judicial de afectación. Prevé expresamente el supuesto de la constitución del sistema para otra persona a quien se trasmite el dominio. Además permite que una sola persona sea propietaria de más de un bien de familia si uno de sus títulos proviene de una transmisión hereditaria.

Si bien impone la obligación de habitar o explotar el inmueble, admite que esto pueda disculparse, transitoriamente por justos motivos.

En caso de fallecimiento del propietario prevé expresamente que el inmueble no pueda dividirse ni desafectarse sin el consentimiento del cónyuge supérstite y que cese el régimen especial si el dominio no es transmitido a los beneficiarios.

Los doctores Mazzinghi, Legón y Marta B. Loredó, en su ponencia presentada en las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario 1971), proponen la derogación y remplazo del art. 1277 del CC. Y en su nuevo texto incorpora la constitución ministerio legis del bien de familia sobre todo inmueble ganancial adquirido para constituir en él el asiento del hogar conyugal, salvo que el adquirente demuestre que él o su conyuge ya son propietarios de otro inmueble sometido a ese régimen. De lo contrario la exclusión del bien de este régimen especial, debiera

surgir de una manifestación expresa de ambos cónyuges en tal sentido, o que sólo uno de ellos declare que el inmueble no es apto para cumplir con el fin previsto en la ley, en cuyo caso el escribano interviniente deberá notificar al otro conyugue dentro de los 15 días de efectuada la escrituración respectiva.

La primera aparición constitucional del instituto de protección al bien de familia lo ubicamos en la Constitución Nacional de 1949, incluyendo en el artículo 37, Título II “De la familia”, inc. 3 “*El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine.*”²⁰

El Doctor Sampay que fue uno de los propulsores de dicha Carta Magna, explicó que la inclusión constitucional del bien de familia y de la unidad económica familiar eran “*los objetivos revolucionarios más avanzados del siglo*”, en tanto “*un patrimonio irrenunciable e inembargable debe constituir la base de todo progreso y la suma de condiciones elementales para la existencia de un hogar digno y cubierto de desastres eventuales*” (Novellino)²¹

En la reforma de 1957 en el artículo 14 bis se especificó que “*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la composición económica familiar y el acceso a una vivienda digna.*”

²⁰ Constitución de la Nación Argentina, 1949

²¹ NOVELLINO, Norberto J. “Bien de...”; Ob., Citada.

El texto del artículo 14 bis, transcripto precedentemente, no solamente no fue modificado por la última enmienda constitucional llevada a cabo en 1994, sino que además, a través de ésta se reconoció jerarquía constitucional a los tratados internacionales enumerados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, especificando que los mismos “...*deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos...*”.²²

Muchos de estos documentos internacionales receptan disposiciones referidas a la protección integral de la familia.

Concepto del Bien de Familia

Según la definición de Guastavino, es una institución jurídica del derecho de familia patrimonial y por lo tanto del derecho civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor, que por destinarse al servicio de la familia goza de inembargabilidad, es de restringida disponibilidad, se encuentra desgravada impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular.²³

²² Constitución de la Nación Argentina, 1994.

²³ Guastavino, Elías, P. Derecho de Familia Patrimonial, T. I Pág. 92.

Fundamentos.²⁴

El bien protegido por el instituto del bien de familia es el interés familiar, en su doble aspecto: social y económico.

El social, en cuanto procura el mantenimiento de la familia bajo un mismo techo.

El económico, en cuanto tiende a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar.

Lo que se persigue con esta institución, regulada en el año 1954, es poner a la familia en salvaguardia de reveses económicos ocasionales, que puedan dejarla sin el sustento mínimo.

Naturaleza Jurídica

Desde el punto de vista metodológico conviene distinguir, el inmueble afectado, los derechos que se generan para los beneficiarios y el constituyente.

1. INMUEBLE.

El inmueble afectado queda fuera del comercio, en consecuencia no podrá ser enajenado, ni ser objeto de legados o mejoras testamentarias, ni podrá ser gravado sin la conformidad del conyugue o con la autorización judicial cuando éste se opusiere, faltare o fuere incapaz y mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia. (art.37 de la ley 14.394)

²⁴ Cifuentes, Santos. El Bien de Familia, LL-108-1050

2. DEL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS

El derecho de los beneficiarios del sistema, configura un verdadero derecho subjetivo ubicado dentro de los derecho de familia patrimoniales, que se traduce en la facultad de exigir la inalienabilidad e inejecutabilidad del bien frente a quien intente desconocerlo, incluso contra el mismo propietario, oponerse a una indebida desafectación pretendida por quien no sea el dueño, y a reclamar, en cualquier tiempo el cumplimiento de las prerrogativas que derivan de su constitución.

Es importante marcar que ello no implica la constitución de derechos reales a favor de los beneficiarios. La jurisprudencia tiene dicho que los beneficiarios del bien de familia son parientes alimentados parcialmente con habitación, pero no tienen ningún derecho de dominio sobre el bien.²⁵

3. DEL DERECHO DEL CONSTITUYENTE.

El dueño del inmueble que lo afecta bajo al régimen del bien de familia continúa en calidad de tal, sólo que queda sujeto a las limitaciones necesarias para que sea posible la protección del núcleo familiar.

Por eso, podemos afirmar que se trata de un derecho de dominio pleno, y que la afectación tiene como finalidad la protección de los beneficiarios y la limitación a los acreedores y restringir parcialmente el tráfico comercial del mismo.²⁶

²⁵ Jurisprudencia, C .Nac. Civ.- Sala B- 14/10/85 (ED-122-335)

²⁶ Postura de la Cátedra de Derechos Reales de la UAI

Bienes que pueden afectarse

1. Sólo las cosas inmuebles, de ubicación indistinta – urbana o rural- que sirvan de techo para la familia, o que sean la fuente de producción de los recursos necesarios para el sustento familiar, son susceptibles de ser afectados a este régimen especial de protección.
2. Un terreno baldío o con precaria construcción no impide su afectación como bien de familia, si en él se cumplen las funciones de vivienda o de producción de los recursos para el mantenimiento del núcleo familiar.
3. Habitación: El requisito de la habitación basta para que sea cumplido por el constituyente y/o cualquiera de los beneficiarios, pero si fueren colaterales, se hace ineludible su convivencia con el titular del dominio.
4. En cuanto a la explotación del inmueble puede consistir en el desarrollo de cualquier actividad en el bien afectado – comercial, industrial, profesional- que genere recursos destinados al sustento de la familia.
5. Locación: Dar en locación un inmueble inscripto como bien de familia no configura la explotación por cuenta propia que exige el art. 41 de la ley. Y en tal caso el constituyente se expone al pedido de desafectación del bien de familia por no cumplir con la finalidad prevista en la ley.

Ley provincial

La provincia de Santa Fe sanciona la ley 7.224 bien de familia normas de aplicación de la ley nacional 14.394, en su artículo 1 establece:

Requisitos - Las personas que se acojan a los beneficios establecidos por la ley nacional número 14.394, que instituye el "Bien de Familia", deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la existencia y composición de la familia en los términos de dicha ley;**
- b) Afirmar bajo juramento la convivencia con los familiares aludidos;**
- c) Justificar el dominio y valuación fiscal del inmueble mediante los informes respectivos.**

Cuando la inscripción se solicite por orden judicial, se exigirán estos mismos recaudos.

Para la constitución del Bien de Familia se fija en \$ 386.984,94 (pesos trescientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 94/100) el monto al que se refieren el artículo 34 de la Ley Nacional 14394 y la primera parte del artículo 13 de la Ley Provincial 7224 (t.cf. la Ley 9872), con relación al 100 por ciento de la valuación fiscal del inmueble respectivo.²⁷

²⁷ <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/120206/%28subtema%29>

Constitución.

Como sistema de afectación se han elaborado distintos tipos, que podrían clasificarse de la siguiente manera:

SISTEMA DE PLENO DERECHO²⁸: Por medio de éste se constituye el régimen del bien de familia- por imposición de la ley- ante la reunión de todos los elementos básicos en cada caso concreto. Es el adoptado, por ejemplo, en algunos estados de Norteamérica.

SISTEMA JUDICIAL: Se caracteriza por ser imprescindible el cumplimiento de un debido proceso en el cual deben acreditarse sumariamente todos los requisitos básicos que exige la ley, a fin de obtener una orden judicial de afectación, sistema seguido por algunos países como Portugal, México y Venezuela.

Este modelo fue propiciado por el Proyecto de Reforma de 1936 y el Anteproyecto del Código Civil de 1995, cuenta con partidarios dentro de la doctrina nacional, por el control que significa la intervención judicial, que aprecie en cada caso la legalidad del acto y atento a la repercusión que el mismo tiene en tráfico económico y jurídico del bien, es el sistema adoptado en la Provincia de Entre ríos (ley 4.350) y la Rioja (decreto 8162/68)

SISTEMA NOTARIAL: La voluntad de afectación debe formalizarse por escritura pública, en la que el notario interviniente controlará y hará constar el cumplimiento de los extremos exigidos por la

²⁸ Este sistema fue propuesto como sistema supletorio de la voluntad del propietario en el Proyecto presentado por Mazzinghi, Legón y Loredo en 1971, en las V Jornadas de Derecho Civil en Rosario.

ley y procederá luego a la inscripción registral del documento, adoptado por Italia y Brasil, es además uno de los sistemas autorizados por la ley 7.244 de la Provincia de Santa Fe y por el decreto 2080/80, en el orden Nacional.

SISTEMA MIXTO: Este sistema combina los dos anteriores (notarial y judicial), lo que aparentemente es una formalidad excesiva, que impone un doble control para su constitución.²⁹

SISTEMA ADMINISTRATIVO: Con apelación ante órganos judiciales. Es el adoptado por la ley 14.394 y uno de los dos por los que puede optarse en la Provincia de Santa Fe.

El art. 42 dispone: que la inscripción del bien se gestionará en jurisdicción nacional ante la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Y el Poder Ejecutivo ha dispuesto en el decreto 2513/60, reglamentario de la ley 14394, que el órgano administrativo competente es el Registro de la Propiedad Inmueble.

Entonces, la voluntad de afectación debe manifestarse ante este órgano con la justificación de los extremos que exige la ley nacional³⁰, a saber:

1. Propiedad de inmueble en cuestión.
2. Existencia y composición de la familia del constituyente.

²⁹ Es el sistema seguido en Colombia, Uruguay y Perú.

³⁰ El trámite es totalmente gratuito

3. Compromiso de destinar el inmueble a la habitación o explotación por la familia.
4. Valor del inmueble dentro de lo establecido como máximo legal.
5. Declaración jurada de no tener otro inmueble ya inscripto o en vías de inscripción bajo este régimen.
6. Declaración jurada de convivencia de colaterales.
7. Situación de dominio, es decir si existen hipotecas u otros gravámenes.
8. Decisión unánime en caso de condominio.

Supuestos Especiales

Hay supuestos especiales en los cuales la forma de constitución no puede ser otra que la prevista por el Código Civil para actos semejantes, a saber:

1. En caso de constitución por donación, la única forma de constitución es la escritura pública (arts. 1810 y cons. del cc)
2. En caso de constitución por partición de donación, también es excluyente la escritura pública (art. 3523 del cc)
3. Si la constitución es por testamento, puede hacerse por cualquier tipo de testamento válido (arts.3622 y cons. del cc) y posterior inscripción registral por orden del juez del sucesorio a solicitud del cónyuge o en su defecto, de la mayoría de las

interesados. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor o dispuesta de oficio por el juez (art. 44 de la ley 14394)

Caracteres de la Afectación.

El acto por el cual se constituye un inmueble propio con el carácter de bien de familia es la afectación, y presenta varios caracteres a saber:

ES OPTATIVA: El propietario puede afectar el inmueble, según sea su voluntad sin que ninguna disposición legal lo obligue a hacerlo, aunque estén dadas las condiciones físicas y jurídicas en el inmueble y en el núcleo familiar. Es en definitiva la decisión del dueño de cumplir o no cumplir con el trámite destinado a la afectación.

Por otra parte, el acto jurídico de la afectación corresponde al ejercicio de un derecho personalísimo, irrenunciable, imprescriptible y no susceptible de ser ejercido en forma subrogatoria por otro en el lugar del constituyente.³¹

ES UNICA Y EXCEPCIONAL: De acuerdo con el art. 45 de la ley, que prohíbe a un propietario único constituir en bien de familia a dos o más inmuebles de su dominio. Cada persona puede afectar a este régimen un solo inmueble de su propiedad y si se hubiera excedido deberá optar por la subsistencia de uno solo, bajo apercibimiento de mantenerse como

³¹ Ver Plenario de la C. N. CIV, 08/03/1968 (LL-130-218)

bien de familia el constituido en primer término, si no realizare la opción dentro del plazo que le otorgue la autoridad de aplicación.

Esta limitación no se aplica al caso del condómino, por cuanto no sería el caso de propietario único que se refiere el art. 45.

ES IMPRESCRIPTIBLE: El bien de familia como tal no está sujeto a prescripción ni a caducidad, su carácter perdura mientras no se opere la desafectación.

SON IRRENUNCIABLES SUS EFECTOS: Realizada la afectación no pueden ni el constituyente ni los beneficiarios renunciar a los efectos y beneficios de que de ella derivan. Así por ejemplo no podrían consentir un embargo o una ejecución indebida, renunciando a la embargabilidad o a la inejecutabilidad propias del régimen, sin caer en las nulidades de tales actos.

Beneficiarios.

El constituyente puede instituir beneficiarios del inmueble afectado, a cualquiera de las personas previstas en el art. 36 de la ley, quienes constituyen el concepto de familia a los fines de la ley y que son, el cónyuge, descendientes, ascendientes o hijos adoptivos, y en defecto de ellos los colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad.

Para estos últimos se requiere su convivencia con el constituyente y su designación es subsidiaria, en defecto de ellos.

Como vemos se entienden comprendidos en el carácter de posibles beneficiarios a los parientes extramatrimoniales del constituyente. Así lo autorizan tanto los arts. 36 de la ley como el art. 240 del CC. No puede decirse lo mismo del concubino³² por cuanto el art 36 es preciso al exigir la calidad de cónyuge para pertenecer al grupo familiar tutelado por esta ley.

Con respecto a los parientes afines del constituyente en una interpretación restrictiva del art. 36 de la ley, parecen excluidos del beneficio legal.

Ahora bien si partimos de la idea de que la ley se refiere a la familia en sentido amplio y que la defensa del bien de familia es un imperativo constitucional y a ello agregamos lo dispuesto en el art. 1275 inc. 1 del cc, en cuanto impone como cargas de la sociedad conyugal la manutención de los hijos de uno de las cónyuges y los alimentos de las ascendientes de uno de ellos, estos parientes afines podrían estar incluidos como beneficiarios de un régimen especial que persigue justamente el aseguramiento de la vivienda o de la fuente de recursos necesarios para subsistencia.

Consentimiento del Beneficiario

En ningún caso es necesario el consentimiento del beneficiario para su designación como tal, pero una vez instituidos como tales, la decisión posterior de excluirlos del beneficio, precisa de causa que lo justifique, a

³² Fravega, Fernando y Piendibeni, Rechazo del Concubino (LL-1989-A-390)

fin de no convertir en ilusorio el derecho subjetivo que los beneficiarios otorga la afectación.

Efecto de la Constitución del Bien de Familia

EFICACIA TEMPORAL

La regla general es que la constitución del bien de familia produce sus efectos a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente. Sin embargo, como vimos las legislaciones locales permiten la constitución no sólo por acta en el registro, sino también por escritura pública (ley de la Provincia de Santa Fe 7224/72 art. 5) habrá de tenerse presente que el comienzo de la eficacia del régimen deberá retrotraerse al día del otorgamiento de la respectiva escritura por aplicación del art. 5 de la ley 17.801 y su correlativo art. 8 de la ley provincial de Santa fe 6435, siempre que se cumplan con los plazos de inscripción (45 y 30 días respectivamente)

Por otro lado la inscripción del inmueble como bien de familia no caduca por el cumplimiento de ningún plazo. Remitirse supra respecto de la imprescriptibilidad de la afectación- constitución. Tampoco termina la vigencia del bien de familia por la muerte del propietario, pues el dominio se trasmite bajo el mismo régimen, a los herederos legales.

INEMBARGABILIDAD

1. La no embargabilidad del bien de familia y la inmunidad de ejecución son posiblemente las notas distintivas de mayor importancia.

2. Dos son los elementos considerados por la ley para fijar la extensión de la inembargabilidad: 1. La fecha del crédito y 2. Su naturaleza o causa.

El bien de familia en el derecho argentino es inembargable por las deudas contraídas después de la constitución del mismo, y es embargable y ejecutable por las anteriores.³³

Es decir que los créditos y derechos anteriores a la inscripción conservan su ejecutabilidad, respecto de bien de familia, cualquiera sea la naturaleza o causa de la obligación (obligación contractual y obligación extracontractual). Por el contrario, para los créditos posteriores a la inscripción debe atenderse a la naturaleza o causa de la obligación.

Obligaciones contractuales: El origen del crédito surgirá de la fecha de celebración del contrato.

Obligaciones extracontractuales: el nacimiento de la acreencia dependerá del momento en que se produce el hecho tenido en cuenta por la ley para establecer la obligación.

Se exceptúan de la inembargabilidad las obligaciones provenientes de:

1. Impuestos o tasas que graven directamente el inmueble.
2. Gravámenes constituidos con arreglo a ley 14.394, arts. 37 y 38.
3. Los créditos por construcción y mejoras introducidos en la finca, art.38.

³³ C. 2° c. com. La Plata, Sala III. 02/03/1973 en (LL-153-411)

4. Los frutos que produzca el bien, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. Nunca pueden superar el 50% art. 39 de la ley.

5. Las deudas por prestaciones alimenticias, surgidas después de la inscripción del bien de familia, no pueden ser ejecutadas sobre dicho inmueble, ya que la ley no las exceptúa del principio de inembargabilidad.

Ahora bien, la ley ofrece una alternativa en su art.49 inc. e.: “peticionar la desafectación del bien de familia por causas graves a juicio de autoridad competente”.

Entendemos como causa grave el incumplimiento culpable del deber a la prestación alimentaria.⁷

6. Bien de familia y quiebra: Ni aún en los casos de concurso y quiebra, el bien de familia es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal. (art.38 de la ley).

Declarada la quiebra, el fallido puede ejercer las acciones que tengan por objeto derecho inherentes a su persona y las defensas de sus bienes y derechos que no caen en desapoderamiento.³⁴

La privación de la administración y el desapoderamiento no se extienden a los bienes inembargables, como lo son los bienes afectados al régimen en estudio. El fallido conserva la administración del bien de familia.

³⁴ Medina, Graciela, El bien de Familia y la Quiebra (JA-1985-IV-129)

Por otro lado, el concursado posee legitimación procesal para intervenir en los juicios en el que se debate la desafectación del bien de familia.

Bien de familia y quiebra³⁵

Ni aún en caso de concurso o quiebra, el bien de familia es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal (Artículo 38 de la ley 14.394)

Declarada la quiebra, el fallido puede ejercer las acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona y la defensa bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento.

La privación de la administración y el desapoderamiento, no se extiende a los bienes inembargables (como lo son los inmuebles afectados al régimen del bien de familia). De esta manera el fallido, conserva la administración del bien de familia y también la de los bienes propios del cónyuge en los casos que correspondiere.

El concursado posee además legitimación procesal para intervenir en los juicios en lo que se debate la desafectación del bien de familia.

Si la fecha presuntiva de la cesación de pagos es anterior a la inscripción del bien de familia, esta afectación es ineficaz respecto de los acreedores.

Cuando la inscripción del bien de familia no cae dentro del período de sospecha y la totalidad de los acreedores que integran la masa del

³⁵ Sajón, Jaime, El Bien de Familia y la Quiebra (ED-95-923)

concurso, presentan títulos posteriores a esa afectación, la inembargabilidad, del bien de familia es obstáculo insuperable para que se incorpore al activo del concurso, quedando fuera del alcance de la acción individual o colectiva de los acreedores de su propietario.

De esta manera, se forma una masa aparte, no sujeta a la ejecución colectiva, constituida por el bien de familia.

Con respecto a los frutos o rentas del bien de familia, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia y nunca en proporción que supere el 50 por ciento, pueden ser embargados y traídos a la masa del concurso civil o de la quiebra.

Interesante fallo que a continuación, transcribimos por considerarlo muy afín a este punto que estamos analizando:

Administración del bien de familia

1. En la hipótesis ordinaria, la facultad de administrar deriva del carácter de titular del dominio, que no se pierde con la afectación.

2. Rigen las reglas generales del sistema de bienes matrimoniales:

Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes propios y gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Si no se puede determinar el origen de los bienes, o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición es conjunta entre los cónyuges.

Uno de los conyugues no podrá administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por este. (art.1276 del CC.)

3. La insolvencia del constituyente no autoriza en legislación argentina a solicitar el nombramiento de un administrador o gerente del bien de familia.

4. Por analogía con el art.53 de la ley y normas sobre administración de las sucesiones, corresponde designar en principio, administrador del bien de familia, mientras perdura la afectación al conyugue supérstite.

5. Algunas consideraciones generales: Las limitaciones que sufre la facultad del constituyente para administrar, no se desprenden del derecho de propiedad de otras personas, sino de los fines especiales que debe cumplir el bien de familia. Si bien estos fines le confieren ventajas también le imponen ciertas restricciones.

Desafectación

A modo de introducción al título, diremos que, los efectos del bien de familia perduran en el tiempo, mientras no se produzcan algunas de las causales de desafectación.

Como ninguna de éstas se refiere al mero transcurso del tiempo, ha podido afirmarse que la duración de la eficacia del bien de familia es indeterminada temporalmente.

No obstante ello, la eficacia no puede perdurar indefinidamente.

Los fundamentos de la institución y su misma naturaleza determinan la necesidad de que el régimen cese al ocurrir situaciones que revelen la ausencia de algunos de los elementos constitutivos esenciales, o que evidencien hechos incompatibles con la subsistencia del bien de familia.

Concepto de la desafectación.³⁶

La desafectación consiste en la cancelación registral del carácter del bien de familia, que puede ocurrir ante cualquiera de los supuestos previstos en el art.49 de la ley.

Antes de entrar en el análisis de cada uno de ellos, se advierte que ninguno opera automáticamente.

Ahora bien, clasificaremos los distintos supuestos de desafectación, aunque no sea la terminología de la ley en: causales de desafectación voluntarias y forzosas.

1. CAUSALES DE DESAFECTACIÓN VOLUNTARIAS.

1.1. Cancelación a instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge: Esta conformidad, no requerida por la ley para obtener la desafectación, es exigida para la misma, por cuanto implica el retiro de la cobertura protectora a que estaba acogido el inmueble.

³⁶ C. Nac. Civ. Sala G., 08/10/1987 (LL-1988-A-381) Corresponde desafectar la unidad de vivienda constituida como bien de familia si no es habitada por ninguno de los beneficiarios, aunque por su alquiler se perciba una renta, puesto que no coincidiría con el fin tuitivo que el de proteger el hogar de la familia o el inmueble que está al alcance de su trabajo personal para contribuir a su sustento.

1.2 Cancelación a solicitud de la mayoría de los herederos: El juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar. (art.49 inciso b).

Si existen incapaces, será parte necesaria en el trámite respectivo el Ministerio Público de Menores (art.59 del CC.).

1.3. A requerimiento de la mayoría de lo copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes: El art.43 inciso c, exige unanimidad de los condóminos para afectar el inmueble, el mismo sólo pide la mayoría capital para obtener la desafectación.

La norma comentada configura una verdadera excepción al art. 2680 del CC., en cuanto no requiere la decisión unánime de los copartícipes sino sólo la de la mayoría computada por valor o capital.

2. CAUSALES DE DESAFECTACIÓN FORZOSAS.

Los incisos d y e del art.49 regulan las causales forzosas de desafectación, las cuales por su importancia transcribiremos literalmente su contenido.

Art.49 inc. d.” De oficio o instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en el art. 34,36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios”

Los arts.41 y 49 inc d, deben entenderse en concordancia con el destino natural del bien, si se trata sólo de una explotación económica, no concurre la obligación de habitar, pero si es exclusivamente para vivienda debe surgir la obligación.

Por tal razón, corresponde desafectar la unidad de vivienda constituida como bien de familia si no es habitada por ninguno de los

beneficiarios, aunque por su alquiler se perciba una renta, puesto que no coincidiría con el fin tuitivo que es de proteger el hogar de la familia o el inmueble que está al alcance de su trabajo (CN-CIV- SALA G- 8/10/1978 LL.1988-A-381)

Por otra parte, puede provocar el pedido de desafectación, la comprobación de que el valor de inmueble protegido, supere el tope máximo previsto por la reglamentación respectiva, lo cual significa que excede las necesidades de sustento y vivienda del grupo familiar.

Si se produjo un aumento importante del valor, debido a las mejoras introducidas por el propietario, entendemos que sería procedente la desafectación.

Con respecto a la desafectación para el caso de que hubieren fallecido todos los beneficiarios, a pesar de que la ley es clara, ha requerido la intervención judicial en numerosas oportunidades para dirimir contiendas donde se solicitara la desafectación por no subsistir el grupo familiar, el que se habría visto reducido a uno sólo de sus miembros.

La mayoría de las resoluciones se ajustan a lo ordenado específicamente por la ley, denegando los pedidos cuando subsista aunque sea un solo beneficiario, pero no ha faltado sin embargo algún importante decisorio, que hizo lugar a la desafectación ante la demanda de un coheredero contra el cónyuge supérstite³⁷, único beneficiario.

³⁷ Zanoni, Eduardo, Derecho de Familia, 1994, Astrea. ¿Son ejecutables los bienes gananciales adquiridos por el conyugue supérstite por las deudas que el contrajo después de la disolución de la sociedad conyugal?

La Corte Suprema de la Nación dijo que el mantenimiento a ultranza de la afectación del inmueble como bien de familia a favor de uno de los coherederos crea una situación de privilegio en detrimento de los restantes, situación que la ley no ha querido consolidar, y pone de manifiesto un ejercicio antifuncional del derecho, que autoriza su descalificación, y que por lo demás, luego de la partición, la cónyuge puede comprarse otro inmueble y afectarlo si así lo desea.

Art.49 inciso e: “En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente”

Respecto al supuesto de venta judicial, remitirse a los arts.37 y 38. Es decir, las obligaciones provenientes de impuesto o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con la conformidad del conyugue, créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.

Siguiendo con el comentario al art. podemos ejemplificar las causas graves, cuando se realice una explotación irracional o antieconómica del bien, cuando los frutos obtenidos no sean utilizados para el sustento familiar, o cuando no se cumpla con la obligación alimentaria hacia los parientes que marca la ley.

En este último ejemplo, se puede suponer el caso en que el crédito alimentario del pariente indigente fuera sin duda de fecha posterior a la afectación del inmueble del requerido alimentante como bien de familia. No sería aplicable el art.38, pero sí en cambio, puede invocarse el inciso e del art.49 para provocar la desafectación, a los fines de satisfacer el

reclamo. Es decir la causa grave, es la necesidad de satisfacer el crédito alimentario.

Régimen Sucesorio.

La ley que analizamos, no ha previsto un régimen expreso, orgánico y coherente de subsistencia del bien de familia después de morir el propietario constituyente. Sin embargo, cabe sostener que la afectación no caduca ni se extingue por la sola desaparición del instituyente. Existen algunas disposiciones, tales como el art.49 inc. d y art.40, que presuponen necesariamente la perdurabilidad de la afectación después de fallecer el propietario, y que en definitiva involucran previsiones legales para después de la muerte del constituyente.

Estas normas permiten fundar la subsistencia del régimen del bien de familia con posterioridad al deceso del instituyente, mientras se cumplan las condiciones objetivas y subjetivas de la ley.

Conviene aclarar que para dicha perduración, no es necesaria la existencia de hijos matrimoniales, no distingue la naturaleza ganancial o propia del inmueble, si se requieren nuevos requisitos formales.

Entonces, la subsistencia de régimen luego de la muerte del instituyente se traduce en un estado de indivisión forzosa, que equivale al goce comunitario del bien y de los frutos por los herederos, beneficiarios, sin llegar nuestro derecho a modificar las reglas ordinarias de transmisión del dominio por causa de muerte, ya que, una vez cesada la indivisión,

creada por la subsistencia de la afectación el derecho de propiedad debe ser adjudicado, y en su caso partido, según la reglas generales.

En suma, la subsistencia de la afectación en el derecho argentino importa simplemente una postergación temporaria de la aplicación de las normas comunes de la partición hereditaria.

Por último diremos, que por expresa disposición de la ley, no puede el bien de familia ser objeto de legados o mejoras testamentarias. (art.37)

Divorcio.

El divorcio no es causa, por sí mismo, de la desafectación del bien de familia. Pese a declaración del divorcio subsiste el beneficio de la inembargabilidad y el régimen de indisponibilidad.

Esto es así, porque el bien de familia no es partible, en caso de divorcio, como el resto de los bienes que componen el acervo de la sociedad conyugal. De esta manera, una vez pronunciado el divorcio, el destino del bien de familia, debe resolverse más por la reglas propias del bien de familia, que por la reglas disolutorias de la sociedad conyugal.

El órgano judicial que entiende en el juicio de divorcio, así como resuelve los problemas vinculados a los alimentos, tenencia de hijos, exclusión del hogar conyugal de uno de los esposos y otros conexos o incidentales, también debe decidir, cuál de ellos tendrá derecho a permanecer en el bien de familia. En esta decisión debe primar el interés

familiar, la consideración de la culpa o inocencia de cada cónyuge y la suerte de los hijos.

El divorcio, como dijimos, es fuente de conflictos conexos, entre los que surgen el destino a darle al inmueble, que se encuentra afectado a este régimen.

El órgano competente para resolver estas cuestiones es, como el resto a las vinculadas al juicio de divorcio, el mismo tribunal que entendió en éste, y las pautas orientadoras para decidir deberán ser una combinación de las reglas propias del bien de familia con las que contemplan la satisfacción del interés familiar en general.

Durante la tramitación del divorcio, y antes de dictarse sentencia, el régimen del bien de familia se mantendrá sin modificaciones: por un lado no hay motivo legal para alterarlo si ya está vigente, pues ambos esposos tiene el derecho de tomar la parte que les corresponde en el haber común, tal como se encontraba al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal (art.1271 y conc, del CC.)

Es posible que en esta etapa judicial deba resolverse sobre la atribución, al menos previsional, de la vivienda. El derecho de habitación y administración pueden verse modificados. Así, puede darse la exclusión de uno de ellos del derecho de seguir viviendo en el bien de familia y la posible situación del constituyente por el otro cónyuge en la administración del inmueble. Medida cautelar reiteradamente receptada por la jurisprudencia, pero con la moderación que su carácter impone.

Una vez dictada la sentencia de divorcio, mientras no se liquide la sociedad conyugal, el bien de familia integrará la masa de bienes indivisos y le serán aplicables las reglas propias de ese estado.

Si se tratara de obtener su afectación, por la naturaleza dispositiva del acto, hará falta la decisión tomada por ambos cónyuges, aplicándose analógicamente las reglas del condominio – art. 1331,2680 y conc.- o en su defecto la del art.1277 del CC.

Si en cambio, la pretensión fuera desafectar el inmueble, si es ganancial deberá contarse con la conformidad del otro cónyuge, por aplicación del art.49 de la ley, y si es propio deberá concluirse en la misma solución, si además constituía la sede del hogar conyugal habiendo hijos menores o incapaces, por disposición aplicable del art. 1277 del CC.

Cuando el acuerdo de los divorciados no sea posible, el juez interviniente deberá decidir la controversia atendiendo los diversos intereses en juego y en especial al superior de la familia.

A modo de conclusión de este primer capítulo debemos tener presente las distintas críticas, que ya hemos enunciado en párrafos anteriores, formuladas por la doctrina nacional, a las disposiciones contenidas en la ley 14.394, y aunque en general han sido en torno a una observación central, adelantamos, que quedan muchas cuestiones no resueltas en forma expresa, lo que dificulta las respectivas soluciones con criterios coincidentes.

Capítulo II

“AUTOMOTORES: Régimen Jurídico”

SUMARIO: Introducción. Fuentes normativas. Concepto de automotor. Registración de automotores. Publicidad.

Introducción

El fenómeno de la Revolución Industrial se caracterizó por la aparición de nuevos y revolucionarios inventos. Por ello no es raro que en los primeros años de Siglo XX, apareciera el automotor.³⁸

De esta manera el uso del automóvil se impuso primero entre las clases altas, y luego, a medida que se abarataban los costos, debido a la industrialización en serie, fue ganando popularidad de manera tal que llegó a penetrar también en la vida cotidiana de las clases medias, como un fenómeno social, que lo hizo merecedor de ser considerado el avance más característico del Siglo XX.³⁹

Actualmente, podemos afirmar, que el automotor constituye un elemento que se ha ido incorporando a diversos planos de la vida social, más allá de su utilización como medio de transporte. Es una herramienta de trabajo que sirve como sustento del núcleo familiar.⁴⁰

La importancia económica de los automotores y la complejidad de las relaciones que a su alrededor generan, explican por qué la reglamentación atinente a los mismos, exige una legislación específica y precisa que escapa al tratamiento genérico que se otorga a otras cosas muebles.⁴¹

³⁸ VENTURA, Gabriel B. Trabajo publicado originalmente en el “Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales”, Dirigido por la Dra. Palacio de Caeiro, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013.

³⁹ *Ibíd*em

⁴⁰ VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. “Régimen Jurídico del Automotor”. Revista Jurídica UCES.

http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/387/R%C3%A9gimen_jur%C3%ADco_del_automotor.pdf?sequence=1

⁴¹ *Ibíd*em

Fuentes Normativas

Es importante mencionar las fuentes normativas que rigen en materia de automotores, por lo menos algunas, ya que el sistema legal argentino automotor está integrado por un conjunto complejo de normas, de diversas jerarquías.⁴²

En primer lugar, y por las consideraciones expuestas en la introducción a este segundo capítulo, en el año 1958, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el Decreto- ley 6582, estableciendo un Registro único de la Propiedad Automotor, con características muy especiales. Este decreto fue ratificado por la ley 14467, modificado por las leyes 22.977 y 24.673.

Posteriormente, nos encontramos con un Digesto de normas técnicos-registrables, cuya última edición fue aprobada por la disposición n° 36/96 de la DNRPA. Su entrada en vigencia fue dispuesta por la disposición n°410/96 que hasta la fecha ha sufrido numerosas modificaciones.⁴³

Concepto de automotor

Al inicio de este trabajo analizamos el Decreto-ley 6588/68 que si bien no establece una definición legal del automotor, enumera una serie de vehículos que se consideran automotores tales como: automóviles, camiones, tractores, tractores para semirremolques, las camionetas, rurales, jeeps, furgones de repartos, ómnibus, micro-ómnibus, y sus respectivos remolques y acoplados.

⁴² VENTURA, Gabriel B. Trabajo publicado... Obra Citada.

⁴³ *Ibíd*em

La norma deja abierta la especie “*automotor*” al atribuir al Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de disponer por vía de reglamentación la inclusión de otros vehículos en esta categoría.

En tal sentido la resolución de la Secretaría de Justicia de la Nación 586/88 incorporó en este régimen a los motovehículos.

Por otra parte la ley 24.673 del año 1996 agregó como automotores a las “maquinarias agrícolas, incluidos tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales...”.

Es importante tener en cuenta que dentro de la clasificación de cosas podemos afirmar que los automotores son cosas muebles no fungibles y registrables.

Registración de automotores⁴⁴

En general es bastante conocido el sistema registral inmobiliario que constituye un medio de publicidad de los actos de constitución, transmisión y extinción de derechos reales de naturaleza declarativa (artículos 2505, 3135 y conc. del C.C.).

El Registro Nacional de la Propiedad Automotor es un instituto absolutamente distinto, que ha ido incorporando al ordenamiento positivo argentino un sistema especial de inscripción de derechos reales sobre cosas

⁴⁴ VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. “Régimen Jurídico...” Obra citada.

muebles de naturaleza constitutiva. De esta manera, los derechos reales sobre un automotor se adquieren con la inscripción registral, lo que convierte a estas cosas, en bienes registrables.

De la exposición de motivos del Decreto-ley 6282/58 surge que la razón de la constitutividad impuesta radica en la insuficiencia del sistema del Código para ser aplicado a los automotores.

La movilidad propia que posee el automotor, la posibilidad de su individualización y su elevado costo son los motivos esgrimidos para la inclusión de los automotores como cosas registrables.

En definitiva, y desde el punto de vista práctico, podemos sostener que el adquirente está obligado a registrar su automotor, pero más que para evitar una sanción, para lograr la titularidad del derecho real del bien, ya que antes de dicha registración no tendrá derecho real alguno sobre el mismo.

Lo mencionado tiene un correlato directo con la publicidad de los derechos. La publicidad es un modo de exteriorización de la situación destinada al conocimiento general. De esta manera cuando lo que se lleva al conocimiento público es un hecho jurídico, un acto jurídico, o una relación o situación jurídica, es decir una circunstancia que genera derechos y obligaciones, decimos que la publicidad es jurídica.

Capítulo III

BIEN DE FAMILIA Y EL AUTOMOTOR

SUMARIO: Proyectos de reformas. Anteproyecto del Consejo Federal del Notariado Argentino. Proyecto sobre la constitución del automotor como bien de familia.

Introducción

En el presente capítulo trataremos dos proyectos de ley sobre la constitución del bien de familia sobre automotores ya que nos servirán de basamento para la propuesta que formulamos en el presente trabajo. Tomando como base el proyecto presentado por el diputado Godoy, Ruperto por ser este el más actual y acorde a nuestra línea de pensamiento, claro que con algunas críticas que luego enunciaremos.

Proyectos de reformas

Analizaremos los distintos proyectos de ley sobre el tema en estudio y que nos servirán, como se verá en las conclusiones, de acuerdo a la propuesta formulada al inicio de este trabajo sobre la constitución o afectación del bien de familia sobre un automotor.

Así el Consejo Federal del Notariado Argentino⁴⁵, elabora un anteproyecto de ley, de documentación y registros de automotores (julio de 1984) en el que propone un régimen especial de bien de familia para un único automotor. Al mismo le serían aplicables los arts.34 al 50 de la ley 14394, en cuanto fueren compatibles.

Prevé su constitución o desafectación por vía administrativa o judicial., a través de escritura pública, o documento privado autenticado, o sentencia judicial, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, organismo que será además la autoridad de aplicación.

⁴⁵ Revista Notarial, La Plata, Bs. As. 1985, N° 880, pág. 615

Declara ejecutables sobre el automotor así afectado a los créditos por tasas, multas, impuestos y daños ocasionados con el mismo a terceros.

Sin duda, tiene el mérito de ser un proyecto de aplicación del régimen del bien de familia a una cosa mueble, a la cual para el caso se ha considerado de una importancia actual suficiente que justifica el sistema de protección.

Por ejemplo quedaría protegido no sólo el automotor de uso familiar, sino también el que sirva como herramienta de trabajo para su sustento.

También se encuentra el proyecto de ley presentado por el Diputado Ruperto E. Godoy del año 2005 sobre la constitución del automotor como bien de familia.

Lo transcribimos a continuación dado la importancia que tiene el mismo con respecto al tema en cuestión.

ARTICULO 1º: Toda persona puede constituir en “Bien de Familia” un vehículo automotor de su propiedad cuyo uso y explotación propia ó ajena sirva, aun no siendo de manera excluyente, para cubrir las necesidades de sustento de su familia. La reglamentación establecerá el valor, características, modelo y demás condiciones que el mismo deberá reunir.

ARTICULO 2º: No podrá constituirse como “Bien de Familia” más de uno (1) automotor. Excepcionalmente, y previa autorización que provea el Juzgado Civil en turno o de Familia que corresponda a la jurisdicción del interesado, conforme las particularidades del caso que al efecto evalué y atendiendo a la finalidad expresada en el Art. 1º, podrá inscribirse más de uno (1).

ARTICULO 3º: La constitución del automotor como “Bien de Familia” producirá efecto a partir de su inscripción en el Registro del Automotor correspondiente.

ARTICULO 4º: A los fines de esta ley entiéndase como familia la misma que describe el Art. 36 de la Ley Nº: 14.394.

ARTICULO 5º: El automotor que se constituya como bien de familia no podrá ser enajenado ni gravado sin la conformidad del cónyuge; si este se opusiere, faltare o fuese incapaz, sólo podrá autorizarse la venta o gravamen si resultan de mejor utilidad o conveniencia para la familia.

ARTICULO 6º: El “Bien de Familia” instituido en la presente ley no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos que graven al automotor ó gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5º.

ARTICULO 7º: La inscripción del “Bien de Familia” instituido en la presente ley se gestionará ante el Registro del Automotor que corresponda a la jurisdicción del dominio del automotor.

ARTICULO 8º: Todos los trámites y actos vinculados a la constitución é inscripción del automotor como “Bien de Familia” estarán exentos del

impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro del Automotor, tanto nacionales como provinciales.

ARTICULO 9º: El “Bien de Familia” instituido en la presente ley estará exento del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio nacional cuando ella se opere a favor de las personas mencionadas en el Art. 4º y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 10º: Procederá la desafectación del automotor como “Bien de Familia” y la cancelación de su inscripción en el Registro del Automotor:

- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, a falta de cónyuge ó si éste fuere incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el “Bien de Familia” se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;
- d) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los Arts. 1º y 4º, o hubieren fallecido todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por ésta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 11º: Aplíquense en lo que fuere de alcance similar al contenido de la presente ley y que resulten compatibles con la misma, las normas del articulado de la Ley 14.394, en particular las referidas a la institución del “Bien de Familia”.

ARTICULO 12º: La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 13º: De forma..

Este proyecto me pareció muy interesante y lo podemos tomar como base para nuestra propuesta.

Los lineamientos que establece el mismo tienen aspectos considerables para tener presente, puesto que el tema en cuestión no había sido tratado por la doctrina hasta el momento.

Son aportes valiosos para una futura reforma, como lo estableció el Diputado Godoy, pero que a nuestro entender, sólo quedó como una gran expresión de deseo y no establece cómo debería hacerse esa reforma.

Por nuestra parte, receptamos esta propuesta pero no nos enrolamos en la postura de la reforma, sino que haríamos algo más radical como es la sanción de una ley nueva que trate el bien de familia, derogando totalmente la ley 14.394.

Por otro lado, otra cosa que a nuestro entender es criticable, es que se entiende por “familia”. Godoy, vuelve a remitir al concepto que está en el artículo 36, de la ley 14.394, cuando sabemos que el concepto en cuestión ha evolucionado y debería ser entendido en un sentido amplio, incluyendo al conviviente. Tendencias modernas, consideran que una familia, incluso puede estar conformada por un solo individuo.

Finalmente, es por ello que hacemos hincapié en volver a gestar una nueva ley de bien de familia, que se adecue a las realidades sociales actuales, que nos circundan diariamente.

Capítulo IV

DERECHO COMPARADO

SUMARIO: Derecho comparado. Ley francesa sobre ley de familia. Alemania: Patrimonios familiares. Código Civil suizo. Código Civil italiano.

Derecho comparado

Siguiendo a Peralta Mariscal, se conocieron desde el año 1886 proyectos legislativos sobre las llamadas “*casas baratas*” y sobre el bien de familia.

La primera y fundamental ley francesa sobre el bien de familia⁴⁶ se sancionó el 12 de Julio de 1909, ofreciendo también las dos notas esenciales de inembargabilidad e indisponibilidad. De esta manera, el bien de familia y sus frutos son inembargables desde la publicación, aún en el caso de quiebra o de liquidación judicial. La inembargabilidad en principio no alcanza créditos anteriores. Es indisponible ya que no puede ser hipotecado ni vendido con pacto de retroventa. En Alemania se dictó la ley del Reich sobre patrimonios familiares, el 10 de Mayo de 1920 y ha sido complementada con las normas de las leyes locales, conteniendo normas sobre la materia (refugio del hogar).

El Código Civil Suizo de 1907, se encuentra inspirado con finalidades económicas de protección y de defensa de la familia⁴⁷.

Además, debe tenerse en cuenta, que fue Suiza la primera nación europea donde una institución análoga al “Homestead” americano fuera propuesta a un cuerpo legislativo, específicamente en el año 1882, sin embargo este proyecto y otros que le siguieron no recibieron sanción legislativa.

⁴⁶ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada

⁴⁷ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial” Ob. Citada

Entre las diversas figuras creadas en Suiza se encuentran “los asilos de familia” equivalente al “Homestead” americano. Su nombre “asilo” se origina en el derecho que tienen algunos familiares de recibir refugio de la autoridad competente en situaciones de necesidad y siempre que no hayan incurrido en causal de indignidad. Posee las dos características del “Homestead”: la indisponibilidad y la inembargabilidad, pero carece de la garantía de subsistencia después de la muerte del titular, salvo expresa disposición de este último por acto de última voluntad.

Sin embargo la institución no ha tenido éxito ya que según un informe de 1949 en 42 años de vigencia no se ha creado ningún patrimonio familiar.

En Italia⁴⁸, el Código Civil de 1942, legisla sobre el patrimonio familiar, estableciendo que la constitución del bien de familia debe recaer sobre inmuebles perfectamente determinados o sobre títulos de créditos nominativos. Los bienes integrantes del fondo patrimonial, así como los frutos que produzcan, no son susceptibles de ejecución por deudas que el acreedor conociese que había sido contraída para los fines extraños a las necesidades de la familia.

No se establece límite de valor, por lo que puede afirmarse que el patrimonio familiar, puede servir de protección tanto para las familias de los pequeños agricultores como para los empleados o profesionales y hasta para de las clases de mayor nivel económico.

⁴⁸ *Ibíd*em

El artículo 167 segundo párrafo, establece que la constitución del patrimonio familiar importa la inalienabilidad de los bienes. La inalienabilidad involucra también la imposibilidad de toda clase de enajenaciones ya sean directas o indirectas, salvo algunas excepciones previstas expresamente.

Finalmente en Italia, la muerte del propietario del patrimonio familiar no produce la cesación *ipso iure* de la afectación de los bienes, extinguiéndose únicamente la afectación cuando no hubiera hijos o si todos ellos fueran mayores de edad.

En España,⁴⁹ existen numerosas leyes que contemplan la protección de la vivienda familiar y las explotaciones agrarias familiares, sin llegar a constituir un régimen orgánico y completo del bien de familia. Luego del dictado de numerosas leyes referentes al tema, la constitución republicana de 1931, reglamentó distintas cuestiones entorno al patrimonio familiar agrícola, a favor del campesino. La superficie y característica del patrimonio dependería de la fertilidad del suelo, cantidad de miembros de la familia y otras circunstancias.

Los lotes son inembargables e inalienables, salvo en el caso de imposibilidad de la familia de continuar su cultivo, quedando sujetos a un régimen especial de transmisión hereditaria.

Hasta aquí hemos desarrollado sucintamente la evolución de la constitución del bien de familia y como podemos observar en la legislación

⁴⁹ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. "Régimen del bien de familia: Legislación nacional y provincial" Ob. Citada

comparada hay uniformidad con respecto a la constitución del bien de familia sobre inmuebles, con las únicas diferencias que el Código Civil de Quebec, Canadá, parecen admitir un “Homestead” de cosas muebles, y el Código Civil de Italia de 1942, admite la afectación de créditos nominativos.⁵⁰

⁵⁰ GUASTAVINO, Elías. “Bien de Familia”, Ob. Citada

Capítulo V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

SUMARIO: Abordaje final. Conclusiones y propuestas.

Abordaje final

Para comprender en forma cabal la propuesta de nuestro trabajo, tendríamos que hacer hincapié en los sobrados motivos que llevaron al hombre de derecho a inscribir una propiedad como bien de familia.

Es por esto que deberíamos recordar que la ley 14.394 dictada en el año 1954 trató de resguardar el patrimonio del núcleo familiar. En tal sentido aquellos bienes familiares serían inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble como un bien no susceptible de ser embargado.

Si partimos de la base de que el derecho a la vivienda puede ser definido como el derecho a vivir en paz, con dignidad y seguridad, pensemos que hoy en día no sólo el bien inmueble asegura ese derecho. En la actualidad donde todas las personas deben gozar de los Derecho de Primera Generación entiéndase por éstos derechos, a la libertad, igualdad o la propiedad, podríamos incorporar aquellos *bienes muebles registrables* como el automotor el cual debería ser protegido en caso de que el mismo sirviera con sus frutos al sostén de la familia (licencias de taxis, remises, transporte escolar, vg.)

Los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional de 1853 y sus posteriores reformas consagran ante todo el derecho a la vida, sobre todo “*garantizar la vida para que las personas puedan gozarla con dignidad*”. Ello implica realizar acciones destinadas a impedir que las personas mueran de hambre y el Estado a través de sus leyes, tiene la obligación de garantizar que los bienes sean protegidos si estos brindan frutos para el sustento del grupo familiar.

Debemos contemplar, además, que la familia es célula básica de la sociedad y en consecuencia deberíamos tutelar todos aquellos bienes que hacen a su protección y bienestar económico.

Bien sabemos que la vivienda constituye y garantiza el derecho a vivir en paz, con decoro y seguridad sin que importe su situación económica, origen o posición social, y que además debe reunir condiciones que permitan a sus habitantes preservar su salud y seguridad.

Entonces, y siguiendo con nuestra línea de pensamiento, por qué no incorporar aquellos bienes que también contribuirían a que todas esas condiciones se cumplieran satisfactoriamente siempre y cuando el bien mueble registrable pueda inscribirse en el Registro del Automotor como bien de familia para ser usado como “*herramienta de trabajo*”, entendiéndose como tal, aquellos automotores que no sean utilizados para uso particular, pero sí cuando lo sean como medio de subsistencia (como por ejemplo remises, taxis, transporte escolar, transporte de carga). De esta manera quedarían afuera aquellos medios de transporte que no se usaran para tal fin.

Lo que perseguimos con esta propuesta es poner a la familia en salvaguardia de inconvenientes económicos ocasionales, que puedan dejarla sin el sustento mínimo y, sobre todo, sin patrimonio.⁵¹

La titularidad del bien mueble se inscribiría en el Registro antes mencionado y como bien de familia, el cual no podría ser enajenado, ni legado, ni embargado por deudas o ejecutados siempre y cuando fueren cumplimentados todos los requisitos formales para su inscripción.

⁵¹ GODOY, Ruperto E. Diputado de la Nación. “Proyecto de ley sobre la constitución del automotor como bien de familia”. Buenos Aires 07/07/2005

El hombre ha ido gestando cambios en el transcurso del tiempo que han transformado notablemente a él mismo y su entorno.

La Revolución Industrial produjo una transformación importantísima en los medios de comunicación y esa evolución no se ha detenido, especialmente en la actualidad con la Revolución Tecnológica.

Es así que los medios de transporte se han convertido en instrumento de trabajo y de desarrollo para el crecimiento y evolución del grupo humano primigenio, y en consecuencia para la sociedad.

La familia moderna y las necesidades que genera en la actualidad han variado notablemente desde la fecha en que las circunstancias determinaron el nacimiento de la ley 14.394. Hoy el sustento y protección de la familia no pasan solamente por la protección de la vivienda, sino que abarca otros bienes materiales. Y más aún, entendemos, y de allí el porqué de la elección del tema, que hay que complementar lo dicho agregando un bien que es utilizado frecuentemente por varias familias como instrumento de trabajo, como ser un vehículo automotor, entre otros bienes registrables.

Entonces, por qué no proteger estos tipos de bienes familiares, que sirvan con su producido al sostenimiento de la misma. Es decir, por ejemplo que un solo automotor pueda válidamente, y atendiendo a las razones hasta aquí expuesta constituirse, a nuestro criterio, como bien de familia.

Conclusiones y propuestas

La propuesta a la que se arribamos con la culminación del presente trabajo, demuestra la necesidad de proteger bajo un régimen especial de bien de familia los bienes muebles registrables, en este caso los automotores, cuando estos cumplan con una función específica, esto es para el sustento familiar.

Es por ello que el dictado de una ley nacional debe encargarse de regular este instituto, abarcando en su espectro a los automotores. Con este fin, va a establecer requisitos que los mismos deberán ser cumplimentados a la hora de afectar un automóvil bajo esta figura. Dentro de estos requerimientos, encontraremos la cuestión cuantitativa de qué o cuál automotor será el que se podrá afectar. Evidentemente, deberá existir un listado de valores para establecer pecuniariamente un precio o valor medio de las unidades que podrán inscribirse como tales. Para este fin, ese listado será publicado y actualizado periódicamente por los registros zonales, ya que según el lugar donde se lo someta a la inscripción, las unidades podrán tener un valor diferente de mercado. Por ejemplo, no va a tener el mismo valor un automóvil marca X del año N en Capital Federal, que lo que pueda costar en otra provincia más mediterránea. Esto obviamente es por los costos que sufren las mercaderías al adicionárseles flete, seguro; tener en cuenta la disponibilidad de las unidades, con lo que conlleva, el libre juego de la oferta y la demanda. Esto que mencionamos, si bien es meramente informativo, no es algo menor, ya que las tendencias indican que el parque automotor a nivel país crece geométricamente, puesto que es más accesible la compra de un automotor que la de una propiedad para justamente procurarse un medio de vida.

Debemos tener en cuenta que toda ley que determine la inembargabilidad de un bien, modifica necesariamente el Código Civil, ya que es una ley de fondo y por lo tanto le está vedado legislar a las provincias. Nuestro máximo tribunal ha dicho “...todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas, al ser del dominio de la legislación civil y comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la constitución atribuye exclusivamente al congreso.”⁵²

Es por ello que de acuerdo a lo que proponemos, debe ser una ley nacional la que determine la afectación del bien de familia sobre un automotor. Además, no existe traba constitucional para tal fin, puesto que el bien de familia consagrado en el artículo 14 bis protege a la familia por ser el núcleo primario y fundamental.

Como dijimos en capítulos anteriores, la afectación del automotor, debe llevarse a cabo con carácter restrictivo, para no afectar la seguridad de los negocios jurídicos. Por ello proponemos que los automotores que deben ser afectados son automóviles, camionetas rurales y furgones de reparto, de acuerdo a la enumeración que realiza el decreto 6582/58 al enumerar “qué se entiende por automotores”. Como vemos, dejamos afuera una cantidad de rodados porque entendemos que no cumplirían la función básica y primordial del bien de familia. Por otro lado no podemos dejar afuera del tráfico jurídico todos los automotores porque esto perjudicaría la prenda común de los acreedores y no podemos a la hora de legislar proteger un derecho en forma absoluta, menoscabando con dicha sanción otro derecho, como ser el derecho que tienen los acreedores de cobrar su crédito.

⁵² Fallos: 150:320.326

A los fines de la afectación de estos tipos de automotores, que hemos determinado que sean protegidos bajo el régimen del bien de familia, debe recaer la constitución sobre un único automotor y siempre que sirva como sustento familiar.

Además, no debe superar una determinada suma de dinero que oportunamente se establecerá por medio de publicaciones periódicas exhibidas en los registros correspondientes.

Por tal motivo y a los fines de constituir un automotor como bien de familia se deberán establecer disposiciones técnico-registrables para tal fin.

Por último y a efecto de enfatizar nuestra conclusión, haremos una enumeración de lo propuesto:

- a) La necesidad planteada en el problema de este trabajo, **radica en la omisión de la actual ley 14.394, de poder inscribir a este tipo de bienes muebles registrables como tal.** Siendo esta ley de orden público, se entiende que tal omisión actúa como una prohibición tácita, de hacer extensiva a otros bienes que no sean inmuebles.
- b) Ante la situación anteriormente planteada, nos enrolamos en la postura de **formular una nueva ley de bien de familia,** que proteja estos bienes muebles registrables puesto que **no hay obstáculo legal para hacerlo y es viable** de acuerdo con el mecanismo de sanción de leyes establecido en nuestra Constitución. El legislador en su rol como tal, es el único capacitado para realizar esta labor.
- c) La nueva ley de bien de familia, **deberá establecer los requisitos tanto formales como materiales** para la constitución

del mismo. **Establecerá, además, qué organismo será el que lleve los valores máximos que no podrán ser superados por los bienes muebles registrables que se pretendan inscribir.**

- d) Los automotores que **únicamente** se pueden afectar son: automóviles, camionetas rurales y furgones de reparto, por ser estos lo que **cumplen una función de subsistencia al núcleo familiar. Quedan excluidos motovehículos, maquinarias agrícolas y demás automóviles que sean de uso particular.**
- e) **Solo recaerá sobre un solo automotor.**
- f) **Se deberá contar con formularios (solicitudes tipo) y documentación necesaria, para inscribir el automotor bajo este instituto,** a efectos de que las personas que pretendan ser amparadas por esta figura, **cuenten con reglas claras y precisas** para afectar su automotor bajo el régimen de bien de familia.
- g) La inscripción del bien de familia se **deberá gestionar ante el Registro de la Propiedad Automotor** que corresponda a la jurisdicción del dominio del automotor.⁵³

⁵³ GODOY, Ruperto E. Diputado de la Nación. “Proyecto de ley sobre la constitución del automotor como bien de familia”. Buenos Aires 07/07/2005

Bibliografía:

Bibliografía general

1. Constitución de la Nación Argentina. 1994
2. Constitución de la Nación Argentina. 1949
3. Constitución de la Nación Argentina. 1853
4. Código Civil de la República Argentina. Ed. La Ley Bs.As. 2008
5. Méndez Costas, Josefa. Tomo I, 2008, 608 págs. Tomo II, 2008, 544 págs. Tomo III-A, 2009, 640 págs. Tomo III-B, 2009, 816 págs. Tomo IV, 2008, 672 págs.
6. SAGUES, Néstor. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II”, Astrea, 3 Ed. Ampliada. 2003.

Bibliografía especial

1. CIFUENTES, Santos. “El Bien de Familia. Fundamentos y Naturaleza Jurídica”, Paginas de Ayer, 2004-10, 13, La ley Buenos Aires.
2. CIFUENTES; Santos. “El Bien de Familia” LL 108-1050
3. DIARIO DE SECCIONES, Cámara de Diputación de la Nación, 13-12-54, Pág. 2731.
4. GUSTAVINO, Elías. “Bien de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fé, 1985 Tomo II.

5. GUASTAVINO; Elías P. “La Quiebra y el Bien de Familia”, Derecho de Familia Patrimonial N 12, en Revista de Derecho Privado Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, 1996, Pág. 14 y ss.
6. GUASTAVINO, Elías. “Subrogación real del Bien de Familia...”, LL, 1997-III, 84 y ss.
7. IBARLUCIA, Emilio. “El debate constitucional acerca de la inenbargabilidad de la vivienda única”, LL 2003-B- 244.
8. MARIANI DE VIDAL, Marina. “Curso de Derecho Reales” Tomo II, Ed. Zavalía, 2000.
9. NOVELLINO, Norberto José. “Bien de Familia”, Ed. Nova Tesis, 2001.
10. PERALTA MARISCAL, Leopoldo L. “Régimen de bien de Familia: Legislación Nacional y provincial. Rubinzal- Culzoni. Santa Fe 2005.
11. ROULLON, Adolfo N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”. Astrea TLA, 2005.

Páginas webs

1. www.api.santafe.gov.ar/ (aquí se trabajó la ley provincial del bien de familia, requisitos y valores).
2. www.escribanos/stafe2da.org.ar/>>>www.defensorsantafe.gov.ar/delegaciones/sedes/rosario (requisitos para la constitución del bien de familia).

INDICE

Introducción

Resumen	3
Estado de la cuestión	6
Marco teórico	8
Motivación	9

Capítulo I

EL REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

Protección jurídica de los bienes en general	14
Publicidad	14
Acciones posesorias	15
Acciones reales	15
Derechos Reales	16
Hipoteca	17
Prenda	17
Derecho real de habitación del cónyuge supérstite	18
Indisponibilidad voluntaria	18
Bien de familia	20
Qué entendemos por “bien” y “familia”	21
Bien de familia. Breve noción histórica	25

El bien de familia en el derecho argentino	27
Concepto del bien de familia	34
Fundamentos	35
Naturaleza jurídica	35
Bienes que pueden afectarse	37
Ley provincial	38
Constitución	39
Supuestos especiales	41
Caracteres de la afectación	42
Beneficiarios	43
Consentimiento del beneficiario	44
Efecto de la constitución	45
Bien de familia y Quiebra	48
Administración del bien de familia	49
Desafectación	50
Concepto de la desafectación	51
Régimen sucesorio	55
Divorcio	56

Capítulo II

AUTOMOTORES. Régimen jurídico

Introducción	60
Fuentes normativas	61

Concepto de automotor	61
Registración de automotores	62

Capítulo III

BIEN DE FAMILIA Y EL AUTOMOTOR

Proyecto de reforma	65
---------------------	----

Capítulo IV

DERECHO COMPARADO

Derecho comparado	71
-------------------	----

Capítulo V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Abordaje final	76
Conclusiones y propuestas	79

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía general	83
Bibliografía especial	83
Páginas Webs	84